

RESOLUCIÓN OCS-SE-001-No.012-2026

ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

Que, el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República, establece como deber primordial del Estado: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación (...);

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.";

Que, el artículo 76, numeral 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, prescriben: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

"1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes";

"2. Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mediante no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada";

"3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá entre otras, las siguientes garantías:

"a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

"b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa".

"c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones".

"h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra".

"i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto".

"j) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

“m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

Que, el artículo 82 de la Carta Magna, prescribe: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”;

Que, el artículo 229 de la norma Constitucional dispone: Derechos de los servidores públicos. - Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”;

Que, el artículo 356 de la Carta Magna del Estado, estipula: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel (...)”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), garantiza como derechos de los estudiantes: “a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos”, “;” “h) El derecho a recibir una educación superior laica,

intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz”;

- Que,** el artículo 6.1 de la LOES; determina entre los deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley, los siguientes: b) “Ejercer su derecho a la libertad de cátedra respetando los derechos y garantías constitucionales y legales del sistema y de sus propias instituciones”; c) Promover los derechos consagrados en la Constitución y leyes vigentes”; f) “Cumplir con la normativa vigente, así como con las disposiciones internas de la institución de educación superior a la que pertenecen”;
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sobre los “Principios del Sistema”, prescribe: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República...”. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: Ejercicio de la Autonomía responsable.– La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consisten en: c) La libertad para gestionar sus procesos internos;
- Que,** el artículo 47, primer inciso de la Ley ibidem, prescribe: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.”;
- Que,** el artículo 48, primer inciso de la Ley ibidem, señala: El Rector o la Rectora en el caso de las Universidades y Escuelas Politécnicas es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial...”.

Que, el artículo 70 de la LOES, establece: “Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior.- (...) Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación (...);”;

Que, el artículo 71 de la LOES, dispone: “Principio de igualdad de oportunidades. - El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad”;

Que, el artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior estipula que para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: “a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (Ph.D o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente”;

Que, el artículo 207 de la LOES, prescribe: “Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores. - Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian”.

Entre las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que constan en el artículo 207 de la LOES: consta: “g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y,

“Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves.

a) Amonestación escrita;

b) Pérdida de una o varias asignaturas;

c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,

d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la

presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.

La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior.

El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores.

Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior. Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución...”;

Que, el artículo 111 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, dispone entre las causas de destitución del personal académico: “**b)** Abandonar injustificadamente el trabajo por tres o más días laborables consecutivos”. “El proceso de destitución se ejecutará observando el debido proceso. En el caso de las causales c); d); i), la destitución se realizará sin el pago de indemnización”;

Que, el artículo 121 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece: “Responsabilidad por pago indebido. - La autoridad o funcionario que disponga el pago de remuneración a personas cuyo nombramiento, contrato, traslado, aumento de remuneración o licencia o en general cualquier acto administrativo que hubiere sido efectuado en contravención de la presente Ley o su reglamento, será personal y pecuniariamente responsable de los valores indebidamente pagados. En igual responsabilidad incurrirán los pagadores, tesoreros o administradores de caja de las instituciones del Estado, que efectúen pagos en contravención a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento, quedando obligados al reintegro inmediato del dinero que tales pagos representen, más los intereses legales”;

Que, el artículo 36 del referido Estatuto, al referirse a las RESOLUCIONES, dispone que: “Las resoluciones del Órgano Colegiado Superior (OCS) serán aprobadas con el voto conforme de mayoría simple de los miembros presentes que lo integran, con excepción de casos especiales como la reforma estatutaria, reglamentos internos, las solicitudes de reconsideración y revisión de resoluciones que se aprobarán con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros del cuerpo colegiado. Sus resoluciones serán definitivas, obligatorias y de cumplimiento inmediato, exceptuándose las que impliquen reformas a las normas estatutarias que serán discutidas en dos debates, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior;

Que, el artículo 53 del Estatuto, dispone: “La Comisión de Disciplina y Procedimiento es un órgano creado por el Órgano Colegiado Superior para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, encargado de ejecutar los procesos disciplinarios por las faltas cometidas por profesores/as, investigadores/as y los/as estudiantes, acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior (...);”

Que, el artículo 54 del Estatuto de la IES, prescribe las atribuciones y obligaciones de la Comisión Especial de Disciplina y Procedimiento:

- “1. Instaurar los procesos disciplinarios de oficio o a petición de parte;
2. Avocar conocimiento de la denuncia y calificarla;
3. Citar a los implicados para que comparezcan y señalen casillero judicial y asignar un/a abogado/a de oficio en caso de no tener cualquiera de los implicados;
4. Agotar las formas de conciliación para la solución de conflictos;
5. Admitir el término de prueba, receptar pruebas y declaraciones a ambas partes;
6. Calificar la falta y emitir informe, si es leve a el/la Decano/a, si es grave al Consejo de Facultad y si es muy grave al Órgano Colegiado Superior; y,
7. Analizar lo actuado con el pleno de la comisión y emitir el informe con las recomendaciones para conocimiento y resolución del Rector/a o del Órgano Colegiado Superior.”;

Que, el artículo 81 del Estatuto determina las facultades legales que tiene el PROCURADOR GENERAL, y, entre ellas, están: 1. Ejercer con el/la Rector/a el patrocinio legal de la universidad en todas acciones judiciales, sean estas propuestas por la institución o en defensa de las que se promovieran en contra de ella”; 10. Asesorar permanentemente al Órgano Colegiado Superior, y asistir obligatoriamente a sus sesiones; 11. Asesorar jurídicamente al/la Rector/a, Vicerrectores/as, Autoridades Académicas, Unidades Académicas y Direcciones Institucionales; 12. Absolver consultas de el/la Rector/a de carácter general y en los casos de solicitud para reconsiderar las resoluciones emitidas por el Órgano Colegiado Superior...”;

Que, el artículo 246 del Estatuto, referente al Procedimiento, establece: “La iniciación de procesos disciplinarios le corresponde al/la Rector/a, quien dispondrá que se organicen los sumarios administrativos por parte de la Dirección de Administración de Talento Humano y/o la Comisión Especial de Disciplina y Procedimientos respectivamente, en los cuales se garantizará el debido proceso y el derecho a la legítima defensa, de conformidad con lo que dispone el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior. El Comité de Ética podrá recomendar a el/la Rector/a la iniciación de procesos disciplinarios”;

Que, el artículo 249 del Estatuto institucional, establece entre las Faltas de los profesores e investigadores de la IES; además de las establecidas en la Ley: “9. Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos”; “26. Incumplir las obligaciones contempladas en las disposiciones reglamentarias y resoluciones de los organismos pertinentes, que no estén consideradas como faltas graves o muy graves en el Estatuto”;

Que, el artículo 250 del Estatuto, dispone: “Sanciones a los/as profesores/as e investigadores/as. Son sanciones aplicables a los/as profesores/as e investigadores/as universitarios, de acuerdo con la gravedad de la falta o reincidencia, establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior;

1. Amonestación escrita;
2. Suspensión temporal de sus actividades académicas;
3. Separación definitiva de la Institución”.

El Órgano Colegiado Superior, de conformidad con sus atribuciones y en correspondencia con la gravedad de la falta cometida, determinará el tiempo de suspensión temporal del personal académico”;

Que, el artículo 256 del Estatuto, determina respecto a la “Competencia.- Son competentes para imponer sanciones disciplinarias: “1. A los miembros del Órgano Colegiado Superior, el Consejo de Educación Superior, conforme al Reglamento de Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo de Educación Superior”; “2. A los miembros de la comunidad universitaria, el Órgano Colegiado Superior, conforme lo dispone la Ley, previo informe de la Comisión de Disciplina y Procedimiento”;

Que, el Estatuto Institucional en su artículo 34, determina las OBLIGACIONES y ATRIBUCIONES del Órgano Colegiado Superior, y entre ellas, están: **3)** Interpretar y aplicar el presente Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí; **20)** Conocer y resolver en última instancia, en conformidad con la ley, todos los reclamos, impugnaciones y recursos que suban en grado, incluidas las decisiones del Consejo Electoral; **28)** Conocer y resolver los informes presentados por la Comisión Especial de Disciplina y Procedimiento que ameriten sanción de separación definitiva de la Universidad y lo previsto en el literal e) del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior a los/las profesores y estudiantes. Así como resolver los recursos de reconsideración que interpongan los involucrados por las sanciones impuestas por faltas certificadas como graves y muy graves, cuya imposición no hayan sido de su competencia;

Que, el Código Orgánico Administrativo (COA), en su CAPITULO II, ORGANOS COLEGIADOS DE DIRECCIÓN, determina en su artículo 53 que, (RÉGIMEN JURÍDICO) los órganos colegiados se sujetarán a lo dispuesto en su regulación específica y este Código. Al describir en el artículo 55 del COA las COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS, en el numeral 5, inciso segundo, dispone: “Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración. En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa;

Que, el artículo 105 del COA determina de manera clara, cuáles son las CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, entendiéndose que estas son causas de NULIDAD DE PLENO DERECHO, e indica que: Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley; 2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al

órgano o entidad que lo expide; 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo; 4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado; 5. Determine actuaciones imposibles; 6. Resulta contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código; 7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada; 8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración. El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.;

Que, mediante oficio No. ULEAM-CDP-2025-040-OF de fecha 21 de noviembre de 2025, suscrito por la Ing. María Irasema Delgado Chávez, Mg., Presidenta y por los miembros de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, presentaron su informe dentro del Proceso Disciplinario No. ULEAM-CDP-008-2025, cuyas recomendaciones son: *"18. RECOMENDACIONES. 18.1. Por lo expuesto, el Pleno de la Comisión de Disciplina y Procedimiento del Órgano Colegiado Superior de la IES, en sesión ordinaria desarrollada vía telemática plataforma ZOOM el día viernes 14 de noviembre del 2025, a partir de las 16H00, con el quórum reglamentario conoció y del análisis efectuado a lo actuado en el presente caso y por votación unánime de los presentes se RESOLVIO: RECOMENDAR: Al Órgano Colegiado Superior, sancionar al ING. MARCOS BOANERGES VERA MENDOZA, Mg, Profesor de la Carrera de Ingeniería Industrial Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura ULEAM, de conformidad al artículo 207 inciso tercero, literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior, que hace referencia a la gravedad de la falta, en este caso constituye falta MUY GRAVE del mencionado personal académico por haber adecuado su conducta de no cumplir con lo previsto en el artículo 207 inciso segundo, literal g) de la LOES, e inobservar lo establecido en el artículo 249 numeral 9 del Estatuto Universitario, mismos que indican: "Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos", lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 111, literal b) del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, que hace referencia a las causales de destitución del personal académico universitario, e indica: "Abandonar Injustificadamente el trabajo por tres o más días laborables consecutivos", es decir, se imponga la sanción de destitución del antes referido docente universitario. • La destitución del Ing. Marcos Boanerges Vera Mendoza, PhD, en calidad de docente de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, al haberse configurado faltas muy graves relacionadas con: • Inasistencias reiteradas e injustificadas. • Incumplimiento de tutorías de titulación. • Incumplimiento de la planificación académica. • Abandono de labores. 18.2. SOBRE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES. 18.3. Recomendar a la Facultad / Dirección de Carrera: • Asignar de inmediato nuevos tutores de titulación a los estudiantes que se encontraban a cargo del docente sancionado, asegurando: • Respeto a los avances ya realizados. • Plazos razonables para concluir la fase de resultados. • No afectación de la fecha de titulación por esta circunstancia. 19. SOBRE MEDIDAS INSTITUCIONALES PREVENTIVAS 19.1. Recomendaciones de gestión*

Página 8 de 31

académica: • Fortalecer los mecanismos de control de asistencia docente, cruzando: • Registro de lectoras / biométrico. • Plataformas virtuales (uso real del aula virtual). • Informes periódicos de Directores de Carrera. • Exigir que todas las justificaciones (médicas, judiciales, personales) se presenten: • En plazos definidos. • A través de Talento Humano. • Con formatos y certificaciones oficiales. Sin más análisis que realizar al presente hecho se remite el presente informe al señor Rector y a los miembros del OCS de esta IES, para su conocimiento, aprobación y resolución”;

Que, el Órgano Colegiado Superior en sesión ordinaria Nro.010-2025, **RESOLVIÓ:**

“Artículo 1.- Dar por conocido, analizado y aprobado en todas sus partes el informe presentado por la Comisión de Disciplina y Procedimiento, mediante oficio Nro. Uleam-CDP-2025-040-OF de fecha 21 de noviembre de 2025, suscrito por la Ing. María Irasema Delgado Chávez, Mg., Presidenta y por los miembros de la antes dicha Comisión Permanente del OCS, al que se anexa dos cuerpos compuestos de 209 fojas, que corresponden al Proceso Disciplinario Nro. ULEAM-CDP-008-2025, instaurado contra el **ING. MARCOS BOANERGE VERA MENDOZA**, Profesor de la Carrera de Ingeniería Industrial de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí.

Artículo 2.- Aplicar al **ING. MARCOS BOANERGE VERA MENDOZA**, Profesor de la Carrera de Ingeniería Industrial de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura, de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, la sanción determinada en el segundo apartado del artículo 207, literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las sanciones para profesores e investigadores; esto es: **“SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LA INSTITUCIÓN”**; en concordancia con el artículo 250, numeral 3 del Estatuto, al haber adecuado su conducta con el cometimiento de faltas consideradas como **MUY GRAVES**, tipificadas en el primer apartado del artículo 207, literal g) de la Ley Orgánica de Educación Superior; esto es: “No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior” e inobservar lo establecido en el artículo 249, numeral 9) del Estatuto, respecto a las Faltas de los profesores e investigadores: **“9. Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos”**, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 111, literal b) del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, que hace referencia a las causales de destitución del personal académico universitario, mismo que determina: **“b. Abandonar injustificadamente el trabajo por tres o más días laborables consecutivos”**.

Artículo 3.- Disponer al Decano de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura, la aplicación de medidas académicas a fin de precautelar los derechos de los estudiantes, tal como lo recomienda el informe de la Comisión de Disciplina y Procedimiento mediante oficio Nro. Uleam-CDP-2025-040-OF de fecha 21 de noviembre de 2025, en su numeral 18.2.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Administración del Talento Humano, realice todos los trámites de ley correspondientes para el cumplimiento de la presente resolución”;

Que, el Ing. Marcos Boanerge Vera Mendoza, presenta reconsideración de la Resolución OCS-SO-010-No.134-2025, emitida por el Pleno del Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí en su Decima Sesión Ordinaria efectuada el 28 de noviembre del 2025, dentro del Proceso Disciplinario Nro. ULEAM-CDP-008-2025, que lo fundamenta con I. ANTECEDENTES, II. FUNDAMENTOS DE DERECHO, III. ARGUMENTOS JURÍDICOS. Petitorio concreto: "(...) IV. PETITORIO Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí: 1. Admitir a trámite el presente recurso de reconsideración por cumplir con los requisitos legales y estatutarios. 2. Dejar sin efecto la Resolución OCS-SO-010-No.134-2025, por las vulneraciones expuestas al debido proceso, la proporcionalidad y la legalidad. 3. Restituir la situación jurídica al estado anterior a la emisión del acto impugnado. 4. Ordenar el archivo definitivo del expediente administrativo";

Que, con fecha enero 22 del 2026, el Ab. Héctor Ordóñez Chancay, Mgs., Procurador General de la IES, remitió al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la ULEAM, INFORME DE PROCURADURÍA GENERAL DE LA ULEAM No.003-2026-DPG-HHOCH, cuyo ASUNTO es: Informe sobre RECURSO DE RECONSIDERACIÓN del docente Ing. MARCOS BOANERGE VERA MENDOZA, a la RESOLUCIÓN OCS-SO-010-No. 134-2025. En lo principal se cita: ANTECEDENTES, ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y RECOMENDACIONES.

"PRIMERO: ANTECEDENTES.

*El Ingeniero **MARCOS BOANERGE VERA MENDOZA**, docente titular Agregado 2, a tiempo completo, quien labora en la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, presentó Recursos de RECONSIDERACION de la Resolución OCS-SO-010-No.134-2025, emitida por el Pleno del Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí en su Decima Sesión Ordinaria efectuada el 28 de noviembre del 2025, dentro del Proceso Disciplinario Nro. ULEAM-CDP-008-2025, órgano colegiado que adoptó tal decisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto Universitario y más normas aplicables. Al efecto, hay lo que sigue:*

1.1.- A fojas 20 del Proceso Disciplinario No. ULEAM-CDP-008-2025, consta el oficio No. ULEAM-FCVT-2025-0580 del 10 de junio de 2025, suscrito por la Dra. Dolores Muñoz Verduga, Ph.D., Decana de la Facultad de Ciencias de la Vida y Tecnología, cuya parte pertinente, dice: "... la Ing. Mirabella Lucas Ormaza, Mg, en calidad de Directora de Carrera de la Unidad Académica, da a conocer la situación relacionada con el desempeño del ING. **VERA MENDOZA MARCOS BOANERGE**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1310435274, docente de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura, quien en el presente periodo académico 2025-1, se encuentra impartiendo asignaturas en dos carreras de la Facultad Ciencias de la Vida y Tecnología...el citado docente, quien imparte las asignaturas Industrias No Alimentarias en la Carrera de Agroindustria (2022-A.C) y Seguridad e Inocuidad de los Alimentos en la Carrera de Alimentos (2024-NS), ha incurrido en reiteradas inasistencias a las clases programadas, así

como en el uso no autorizado de aulas distintas a las asignadas oficialmente por la Dirección de Carrera; y, que ha recopilado evidencia que respalda lo expuesto...”.

1.2.- A fojas 24 consta el oficio No. 068-2025-DLV-DCIIA de fecha 16 de junio de 2025, dirigido al Dr. Héctor Cedeño Zambrano, Decano Facultad Ingeniería, Industria y Arquitectura, firmado por Ing. David Loor Velez, Mg, director de Carrera de ingeniería Industrial, cuya parte pertinente, dice: “... 1. Con fecha 30 de mayo de 2025 se envía Oficio No. 057-2025-DLV-DVIIA a los presidentes estudiantiles del quinto nivel paralelos A y B donde se solicita un informe detallado de las actividades realizadas desde la semana uno hasta la semana seis del calendario académico del periodo 2025-1 en la asignatura de Gestión de la Calidad impartida por el docente **DR. MARCOS VERA MENDOZA**. Con fechas 02 y 03 de junio de 2025 se reciben respuestas de los presidentes estudiantiles del quinto nivel paralelos A y B, respectivamente; 2. Con fecha 02 de junio de 2025 se remitió Oficio No. 059-2025-DLV-DVIIA a la directora de las carreras de Agroindustrias y Alimentos, Ing. Mirabella Lucas, donde se solicitó un informe de las actividades realizadas por el Dr. Marcos Vera Mendoza en las asignaturas de Industrias No Alimentarias y Seguridad e Inocuidad de los Alimentos que imparte en dichas carreras. Con fecha 09 de junio de 2025 me comunica que dicho requerimiento ha sido atendido y fue dirigido a la Dra. Dolores Muñoz Verduga, Decana de la Facultad de Ciencias de la Vida y Tecnología. 3. Con fecha 04 de junio de 2025 se remitió Oficio No. 062-2025-DLV-DVIIA a la directora del Instituto de Neurociencias, Dra. Yelena Solórzano, donde se solicitó un informe de las actividades realizadas por el Dr. Marcos Vera Mendoza como Docente Gestor en dicha dependencia de la Universidad. Con fecha 09 de junio de 2025 se recibió Oficio N°017 IN-YISM-2025 emitido por el Dr. C. Iraklys Salazar Guerra, director técnico del Instituto de Neurociencias, donde comunica las actividades realizadas por el docente. 4. Con fecha 04 de junio de 2025 se remitió Oficio No. 063-2025-DLV-DVIIA al Decanato de nuestra Facultad, dando a conocer la verificación in situ del cumplimiento de las actividades académicas con fecha 04 de junio de 2025, donde se constató que el docente **Dr. MARCOS VERA MENDOZA** no cumplió con sus actividades el mencionado día. (Se adjunta como anexo). 5. De acuerdo con la revisión que se realizó a la plataforma Moodle con fecha 06 de junio de 2025 se verificó que el docente Dr. Marcos Vera Mendoza no ha subido actividades de la asignatura de Gestión de la Calidad en las semanas de clases 3, 4 y 6 del paralelo A y en las semanas de clases 2, 3, 4 y 6 de paralelo B. 6. Con fecha 10 de junio de 2025 se recibió oficio de la Decana de la Facultad de Ciencias de la Vida y Tecnología, Dra. Dolores Muñoz Verduga, donde se expone que el Docente Dr. Marcos Vera Mendoza, quien imparte las asignaturas Industrias no Alimentarias en la carrera de Agroindustrias y Seguridad e Inocuidad de los Alimentos en la carrera de Alimentos, ha incurrido en reiteradas inasistencias a las clases programadas, así como en el uso no autorizado de aulas distintas a las asignadas oficialmente por la Dirección de Carrera. 7. Con fecha 13 de junio de 2025 recibí correo de parte del Decano de la Facultad donde se reenvía denuncia formal por comportamiento inapropiado y falta de ética de parte del docente Dr. Marcos Vera Mendoza, realizada por el estudiante Jaime Bladimir Mendoza Giler con C.I. 1719119578. Al respecto le informo estimado Decano que el estudiante Jaime Bladimir Mendoza Giler estuvo en la carrera buscando al Dr. Marcos Vera Mendoza, pero no lo ubicaba, posterior a esto conversó conmigo y me comunicó de la situación para lo cual me

informó que realizaría la denuncia formal ante usted. En cada una de estas actuaciones se evidencian con los respectivos anexos...”

1.3.- De fojas 31 y 34, aparece una recepción de denuncia de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO y la POLICIA JUDICIAL hecha presumiblemente por VERA MENDOZA MARCOS BOANERGE del 28 de julio 2025, las 11h15 y ante la Fiscalía General del Estado, cuyo texto, indica: “ ... el día 28 de julio aproximadamente a las 11h15 mientras me encontraba dando clases dentro de la universidad cuando esta persona la cual había conocido porque en reiteradas ocasiones me intentaba extorsionar y se hacía llamar Fernando Parra la cual me estaba amenazando para que saliera fuera de clases, por lo cual al salir de clases me quita el celular y en contra de mi voluntad me lleva hasta una vehículo color negro en la cual dentro del vehículo me comenzaron a golpear y amenazándome que me iban a matar si no pagaba el valor de 13000 (dólares americanos), llamaron a mi primo para pedirle el mismo valor diciéndole que si no pagaba me iban a matar y a dejar botado...”

1.4.- A fojas 35 consta una denuncia en contra del docente **MARCOS VERA** firmada por la estudiante ADRIANA DANIELA OROZCO de fecha 29 de julio de 2025, dirigido a la Universidad, recibida en rectorado y sumillada para Dra. Irasema Delgado Presidenta Comisión de Disciplina y Procedimiento de la Uleam, que entre otros antecedentes, manifiesta: “... el profesor aprovechándose de una relación de amistad, solicitó en repetidas ocasiones dinero a mi pareja YIMMY PÁRRAGA VELEZ y a su hermana MARILYN PÁRRAGA, bajo la premisa de poder realizar favores dentro del ámbito universitario, que les devolvería el dinero en una semana y sobre todo abusando de la confianza y amistad por parte de los estudiantes. Es importante señalar que ninguno de los valores entregados fue devuelto, dejando evidencia de una conducta que consideramos inapropiada y contraria a los principios éticos que deben regir en el ejercicio docente y adjunta las transferencias a la cuenta del señor **MARCOS VERA** y solicita que esta actuación sea revisada por las autoridades universitarias...”

1.5.- Consta de fojas 37 y 37 vueltas un certificado médico firmado por Dr. JEAN PIERRE OZAETTA VERA a favor de **MARCOS BOANERGE VERA MENDOZA**, cuya contingencia es ENFERMEDAD GENERAL, siendo el motivo de la consulta, presenta cuadro clínico de 2 horas de evolución caracterizado por dolor, edema y limitación funcional en DEDO INDICE de mano izquierda posterior a traumatismo producto de caída de propia altura, cuyo DIAGNOSTICO es, ESGUINCES y torceduras de dedo, con descanso de 3 días (desde 29-07-2025 hasta 31-07-2025...)”

1.6.- A fojas 38 y 39 consta un correo electrónico que el docente a enviado el 30 de julio de 2025, las 13h13 al Dr. Héctor Cedeño Zambrano, Decano de Arquitectura y con copia al Ing. David Lizandro Loor Velez, en la que hace conocer, que ha sido víctima de un hecho delictivo grave, específicamente secuestro con fines extorsivo el lunes 28 de julio del presente año en horas de la mañana y que actualmente se encuentra en un proceso fiscal y que las autoridades están llevando diligencias. Indica que le están dando medidas especiales de protección y que está esperando asignación de custodia por parte del Ministerio del Interior lo que afecta su

*movilidad...". Adicionalmente de fojas 40 consta un correo impreso, enviado por el Estudiante JUAN HONORIO CELLAN VERA, dirigido al Director de Carrera el 31 de julio de 2025, las 21h33, en el que solicita la intervención urgente que garantice a los estudiantes DELGADO CONFORME FABIANA VALENTINA, ÁNGEL JESUS PÁRRAGA GONZALES y PEÑARRIETA ZAMBRANO JAVIER ANTONIO, el debido cumplimiento de su proceso de fase de resultados, es decir, **no han sido atendidos en las tutorías de titulación de la fase de diseño y fase de resultados e informes, lo cual los ha llevado al incumplimiento con los tiempos para validar sus proyectos y que estos se puedan aprobar debidamente**, debido que dichos estudiantes actualmente han sido afectados por la ausencia de su TUTOR Ing. MARCOS VERA.*

*1.7.- De fojas 43 y en fecha 1 de agosto del 2025, las 19h20, existe copia de un correo enviado por estudiante de ingeniería Industrial NOEMI MARIBEL BALDEON SOLORZANO al Ing. DAVID LIZANDRO LOOR VELEZ, en el que le indica que, "... **se encuentra en la fase de diseño de su tesis**, sin embargo, hasta el momento ha tenido que avanzar por cuenta propia, ya que no ha recibido la asesoría correspondiente por parte del Ing. MARCOS VERA, quien le fuera asignado como tutor de tesis. A pesar de haberle escrito en varias ocasiones vía WhatsApp y de haber intentado constatarlo también a través de compañeros en la facultad, su repuesta ha sido limitada, sin concretar reuniones no brindar seguimiento al proceso, evidenciando capturas de pantallas de su teléfono donde ha realizado requerimiento al docente y que está preocupado por su proceso de titulación..."*

*1.8.- Desde fojas 44 y 45, consta la RESOLUCIÓN CF-SO-06-No. 12-2025 del CONSEJO DE FACULTAD de INGENIERIA, INDUSTRIA y ARQUITECTURA de fecha 5 de agosto del 2025, firmado por Dr. Héctor Cedeño Zambrano y Econ. Merly Alarcón Zambrano, PRESIDENTE y SECRETARIA CONSEJO FACULTAD, en la que se RESUELVE: **Art. 1.- Dar** por conocido los oficios enviados por el Ing. David Loor Velez, Mg., Director de la Carrera de ingeniería Industrial, en los que comunica sobre el incumplimiento a las actividades académicas y abandono de labores del Ing. MARCOS BOANERGE VERA MENDOZA, PhD. **Art. 2.- Trasladar** el expediente del Ing. **MARCOS BOANERGE VERA MENDOZA**, PhD, al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la Universidad al amparo de lo señalado en el Art. 246 del Estatuto Universitario, para que a su vez disponga a la Comisión de Disciplina el inicio del sumario correspondiente..."*

*1.9.- De fojas 46 y en fecha **6 de agosto del 2025, las 08h27** consta impreso un correo electrónico del Ing. DAVID LIZANDRO LOOR VELEZ, director de Carrera dirigido al docente VERA MENDOZA MARCOS BOANERGE, le hace saber que en base a un correo de fecha 30 de julio 2025 donde le informa que fue víctima de un secuestro con fines de extorsión, le solicita que sustente y justifique documentadamente lo ocurrido y justificar su inasistencia como docente. Le indica además que desde el área académica existen quejas por parte de estudiantes del no cumplimiento de las tutorías de titulación en la fase de resultados y que a poco tiempo de culminar el semestre no han recibido una repuesta por parte del docente y está perjudicándose a los estudiantes...". De fojas 48 existe una copia del correo donde el **docente le responde al director de Carrera de ingeniería Industrial**, justificándose que actualmente **se encuentra bajo medidas de protección, que le fueron notificadas al término de la semana anterior**,*

Página 13 de 31

razón por la que le fue materialmente imposible cumplir con sus funciones docentes con normalidad desde el lunes 28 de julio del 2025 hasta el jueves 31 de julio. En los próximos días tan pronto le sea entregada la documentación oficial que certifique su situación y las medidas adoptadas por las autoridades competentes, las remitiré inmediatamente a esta dependencia administrativa, como respaldo legal de su INASISITENCIA temporal en estos días...". Con **relación a las tutorías de titulación**, soy plenamente consciente de la importancia que estas tienen para los estudiantes, y por ello, una vez recuperado mi número telefónico y en la medida de mis posibilidades y bajo las restricciones de seguridad actual, he estado coordinando con los estudiantes tutorías virtuales a través de correo y WhatsApp, especialmente en la fase de resultados...Respecto a la **toma de exámenes** de las asignaturas que imparto, estoy evaluando las alternativas más viables para asegurar que los estudiantes no se vean perjudicados a través del aula virtual, procurando garantizar el desarrollo de esta etapa dentro del calendario académico establecido, **siempre y cuando las condiciones de seguridad se lo permitan...**".

1.10.- De fojas 54 aparece el memorando No. Uleam-R-2025-0249-M de fecha 21 de agosto de 2025 dirigido a Ing. Irasema Delgado Chávez, presidenta Comisión Especial de Disciplina y firmado por Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Rector Universidad, remite toda la documentación puesta en conocimiento desde el Consejo de Facultad, con la finalidad que se instrumente lo que deba corresponder y en los términos del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y Artículos 53 y 54 del Estatuto Institucional.

1.11.- Desde fojas 60 a 65 consta el AUTO INICIAL del Proceso Disciplinario No. ULEAM-CDP-008-2025 dispuesta por la Comisión de Disciplina y Procedimiento de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en contra del Ing. **MARCOS BOANERGE VERA MENDOZA**, docente de la Carrera de Ingeniería Industrial, asignaturas Gestión de Calidad, Carrera de Ingeniería Industrial de la Facultad de Ingeniería Industrial y Arquitectura; Seguridad e Inocuidad de los Alimentos, Carrera de Alimentos e Industria No Alimentos, Carrera de Agroindustria de la Universidad, disponiéndose se realicen las diligencias que deban corresponder y declaraciones de quienes pudieren aportar a la investigación y esclarecimiento de los hechos, para determinar la responsabilidad de quien o quienes resulten culpables en el desarrollo de la investigación..."; y a fojas 71 existe RAZON sentada por Secretario Comisión de Disciplina y Procedimiento que, se ha cumplido con las citaciones en legal y debida forma al docente **MARCOS BOANERGE VERA MENDOZA**, en persona. De fojas 70 consta la autorización que el docente hace al profesional que asumirá su defensa Dr. FREDDY ZAMBRANO MOREIRA y que la Comisión de Disciplina y Procedimiento así lo considera, provee y despacha de fojas 71, en el ordinal SEGUNDO del impulso del sumario.

1.12.- De fojas 79 a 80 consta la declaración que rindió el Ing. DAVID LIZANDRO LOOR VELEZ, Director de la Carrera de Ingeniería Industrial de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura; de fojas 91 y 91 vueltas la declaración de Ing. MIRABELLA DEL JESUS LUCAS ORMAZA, Directora de la Carrera de Ingeniería Agroindustria, Ambiental y Alimentos, Facultad de Ciencias de la Vida y Tecnología; de fojas 97 y 98 la declaración del Dr. HECTOR GONZALO CEDEÑO ZAMBRANO, Decano de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura; de fojas 102 a 103 la declaración

Página 14 de 31

de la estudiante NOEMI MARIBEL BALDEON SOLORZANO; de fojas 106 y 107 declaración del egresado JUAN HONORIO CELLAN VERA; de fojas 114 y 114vueltas, la declaración de Lcda. VALERIA CECILIA BRAVO GOMEZ, Directora de Administración del Talento Humano de la Universidad; de fojas 117-118 y 118 vueltas, la declaración de Dra. LAURA BEATRIZ RODRIGUEZ ANCHUNDIA, servidora pública de la dirección de Talento Humano.

1.13.- De fojas 211 y siguientes, consta el INFORME de la COMISIÓN DE DISCIPLINA Y PROCEDIMIENTO de la Universidad, en la que recomiendan al Órgano Colegiado Superior, SANCIONAR al Ing. **MARCOS BOANERGE VERA MENDOZA**, Mg, Profesor de la Carrera de Ingeniería Industrial, Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura, de conformidad al artículo 207, inciso tercero, literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior, que hace referencia a la gravedad de la falta, en este caso constituye falta MUY GRAVE del mencionado personal académico por haber adecuado su conducta de no cumplir con lo previsto en el artículo 207, inciso segundo, literal g) de la LOES, e inobservar lo establecido en el artículo 249, numeral 9) del Estatuto Universitario, mismo que indica: "ABANDONO INJUSTIFICADO DEL TRABAJO POR TRES O MÁS DÍAS LABORABLES CONSECUTIVOS, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 111, literal b) del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal académico del Sistema de Educación Superior, que hace referencia a las causales de destitución del personal académico universitario, e indica: "Abandonar injustificadamente el trabajo por tres o más días laborables consecutivos", es decir, se imponga la sanción de destitución al referido docente...".

1.14.- Decisión del Órgano Colegiado Superior.- El OCS en fecha 28 de noviembre del 2025, en su Decima Sesión Ordinaria, previo a los análisis de los integrantes que intervinieron en el debate, y considerando las recomendaciones de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, **RESUELVEN:** **Artículo 1.-** Dar por conocido, analizado y aprobado en todas sus partes el informe presentado por la Comisión de Disciplina y Procedimiento, mediante oficio Nro. Uleam-CDP-2025-040-OF de fecha 21 de noviembre de 2025, suscrito por la Ing. María Irasema Delgado Chávez, Mg., Presidenta y por los miembros de la antes dicha Comisión Permanente del OCS, al que se anexa dos cuerpos compuestos de 209 fojas, que corresponden al Proceso Disciplinario Nro. ULEAM-CDP-008-2025, instaurado contra el **ING. MARCOS BOANERGE VERA MENDOZA**, Profesor de la Carrera de Ingeniería Industrial de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí. **Artículo 2.-** Aplicar al **ING. MARCOS BOANERGE VERA MENDOZA**, Profesor de la Carrera de Ingeniería Industrial de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura, de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, la sanción determinada en el segundo apartado del artículo 207, literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las sanciones para profesores e investigadores; esto es: "**SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LA INSTITUCIÓN**"; en concordancia con el artículo 250, numeral 3 del Estatuto, al haber adecuado su conducta con el cometimiento de faltas consideradas como **MUY GRAVES**, tipificadas en el primer apartado del artículo 207, literal g) de la Ley Orgánica de Educación Superior; esto es: "No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la

institución de educación superior” e inobservar lo establecido en el artículo 249, numeral 9) del Estatuto, respecto a las Faltas de los profesores e investigadores: **“9. Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos”**, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 111, literal b) del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, que hace referencia a las causales de destitución del personal académico universitario, mismo que determina: **“b. Abandonar Injustificadamente el trabajo por tres o más días laborables consecutivos”**. **Artículo 3.-** Disponer al Decano de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura, la aplicación de medidas académicas a fin de precautelar los derechos de los estudiantes, tal como lo recomienda el informe de la Comisión de Disciplina y Procedimiento mediante oficio Nro. Uleam-CDP-2025-040-OF de fecha 21 de noviembre de 2025, en su numeral 18.2. **Artículo 4.-** Disponer a la Dirección de Administración del Talento Humano, realice todos los trámites de ley correspondientes para el cumplimiento de la presente resolución.

1.15.- De lo resuelto por los integrantes del OCS, el Ing. **MARCOS BOANERGE VERA MENDOZA** presenta ante el señor Rector de la Universidad y Presidente del OCS, recursos de RECONSIDERACIÓN de la resolución OCS-SO-010-No. 134-2025 de fecha 28 de noviembre del 2025, notificada el día viernes 12 de diciembre del 2025, las 21h22 por parte de la Abogada YOLANDA ROLDÁN GUZMÁN al correo asignado por el docente. Consta del expediente disciplinario el escrito de RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por el DOCENTE recurrente, y en la parte superior de dicha foja, consta la sumilla inserta y firma del Dr. Marcos Zambrano Zambrano Rector de la Universidad, que según lo dispuesto en dicha leyenda, solicita al Procurador General de la Universidad un Informe Jurídico para que junto al escrito de recursos sea tratado y resuelto por el OCS; sumilla que según lo dispuesto en el artículo 121 del Código Orgánico Administrativo (COA), es una manera de dirigir las actividades, como instrucción u orden de servicio y puestas en conocimiento de la persona destinataria.

1.16.- Docente presenta Recurso de RECONSIDERACIÓN. - Al efecto y con vistas al escrito de fecha 17 de diciembre del 2025, las 14h25, el recurrente **VERA MENDOZA MARCOS BOANERGE** presenta un escrito RECURSO DE RECONSIDERACIÓN dirigido al Dr. Marcos Zambrano Zambrano Rector de la Universidad y Miembros del Órgano Colegiado Superior, dentro del proceso disciplinario ULEAM-CPD-008-2025, texto que, entre otros argumentos, manifiesta: **I. ANTECEDENTES. 1.1. Notificación Formal.** Con fecha viernes 12 de diciembre del 2025 por medio del correo electrónico institucional a las 21h22 minutos, fui notificado mediante acto administrativo formal con la resolución OCS-SO-010-No. 134-2025, emitida por el Órgano Colegiado Superior de la ULEAM, en la que se dispone mi separación del cargo, fundamentando la decisión en presuntas faltas disciplinarias relacionadas con el incumplimiento de deberes académicos y administrativos. **1.2. Inicio y Desarrollo del Procedimiento.** La resolución detalla que el proceso disciplinario se inició a partir de informes de autoridades inmediatas superiores, quienes reportaron presuntas inasistencias injustificadas a actividades académicas y administrativas, así como el supuesto incumplimiento de obligaciones inherentes a su cargo. Se le atribuyen, dice, conductas consideradas contrarias a los principios y valores

institucionales, conforme a los artículos pertinentes del Estatuto Universitario y del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal académico. 1.3. Valoración de Pruebas y Justificaciones. La resolución que se valoraron los siguientes elementos probatorios: Informe de autoridades superiores. Registro de asistencia y control académico. Documentación administrativa interna. Descargos y justificaciones presentadas por mi parte. Sin embargo, la motivación de la resolución resulta insuficiente respecto a la valoración de mis justificaciones limitándose a considerarlas “insuficientes o no acreditadas” sin análisis detallado de cada elemento de prueba. **1.4. Fundamento y Normativa Aplicada.** La decisión de separación se fundamenta en: Disposiciones del Estatuto Universitario de la ULEAM. Artículos de la LOES relativos al régimen disciplinario y al respeto del debido proceso. Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico, que establece las causales de separación y el procedimiento disciplinario aplicable. Se citan los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y motivación de los actos administrativos, así como la obligación de garantizar el derecho a la defensa y la presunción de inocencia. **1.5. Parte Resolutiva.** Mi separación definitiva del cargo en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. La notificación de la decisión a las instancias administrativas correspondientes. **1.6. Críticas.** A pesar de lo anterior, el análisis detallado de la resolución y del procedimiento seguido permite identificar las siguientes deficiencias y vulneraciones. **1.6.1. Motivación insuficiente.** La resolución impugnada adolece de una motivación insuficiente, tanto en la exposición de la gravedad de la falta atribuida como en la justificación de la sanción impuesta, lo que constituye una vulneración directa al principio de proporcionalidad y a los estándares constitucionales y legales que rigen la potestad sancionadora en el ámbito universitario. Señala adicionalmente que, en la resolución, no se consideró el principio de proporcionalidad, que existe una aplicación de este principio de manera insuficiente en la resolución. Alega que la imposición de una sanción desproporcionada, sin agotar las medidas menos lesivas y sin motivación reforzada, afecta gravemente la seguridad jurídica, la estabilidad laboral del personal académico y el derecho a una tutela administrativa afectiva. Además, genera un precedente negativo para la comunidad universitaria, al debilitar la confianza en la imparcialidad y racionalidad de los órganos disciplinarios...”. **Fundamentos Constitucionales.** Fundamenta este recurso en los Arts. 1, 11.9, 66.23, 75, 76, 82 y 226 de la Constitución; Arts. 18, 207 y 211 de la Ley Orgánica de Educación Superior; Arts. 34.28, 249 y 250 del Estatuto Universitario; y Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal académico. **Argumenta la Violación al Debido Proceso.** La resolución impugnada adolece de vicios sustanciales que afectan gravemente el debido proceso, principio cardinal consagrado en el Art. 76 de la Constitución... Implica la garantía de que toda persona sujeta a un procedimiento administrativo sancionador tenga la oportunidad real y efectiva de ser oída, de presentar prueba y alegaciones...Indica que la autoridad administrativa no realizó una valoración exhaustiva ni objetiva de las pruebas de descargo, en particular los certificados médicos y certificaciones documentales que acreditaban causa de fuerza mayor para las ausencias y retrasos. **Argumenta Violación al Principio de Proporcionalidad,** puesto que en su calidad de docente presentó certificados médicos y justificaciones documentales que acreditan problemas de salud y causas de fuerza mayor, elementos que debieron ser considerados como atenuantes en la determinación de la sanción; su historial disciplinario durante 15 años en la Universidad carecer de antecedentes negativos y que la sanción impuesta

no está basado a la realidad de los hechos, por lo que no debió adoptarse tan medida de destitución. Señala que existe una **aplicación indebida de la Normativa Universitaria**, puesto que la resolución que impugna, revela una interpretación y aplicación incorrecta de la normativa interna universitaria, en contravención de los principios de legalidad y seguridad jurídica, y solicita al Órgano Colegiado Superior: 1) Admitir a trámite el presente recurso de RECONSIDERACIÓN por cumplir con los requisitos legales y estatutarios; 2) Dejar sin efecto la Resolución OCS-SO-010-No.134-2025, por las vulneraciones expuestas al debido proceso, la proporcionalidad y legalidad; 3) Restituir la situación jurídica al estado anterior a la emisión del acto impugnado; 4) Ordenar el archivo definitivo del expediente administrativo y autoriza al abogado ROBERT JAVIER CHAVEZ SALTOS.

TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

3.1.- La RESOLUCIÓN dictada por el OCS-SO-010-No.134-2025 el día 28 de noviembre de 2025 en la Décima Sesión Ordinaria y notificada por medio del correo electrónico del docente el día viernes 12 de diciembre del 2025, las 21h22, en la que se **RESUELVE: Artículo 1.-** Dar por conocido, analizado y aprobado en todas sus partes el informe presentado por la Comisión de Disciplina y Procedimiento, mediante oficio Nro. Uleam-CDP-2025-040-OF de fecha 21 de noviembre de 2025, suscrito por la Ing. María Irasema Delgado Chávez, Mg., Presidenta y por los miembros de la antes dicha Comisión Permanente del OCS, al que se anexa dos cuerpos compuestos de 209 fojas, que corresponden al Proceso Disciplinario Nro. ULEAM-CDP-008-2025, instaurado contra el **ING. MARCOS BOANERGE VERA MENDOZA**, Profesor de la Carrera de Ingeniería Industrial de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí. **Artículo 2.-** Aplicar al **ING. MARCOS BOANERGE VERA MENDOZA**, Profesor de la Carrera de Ingeniería Industrial de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura, de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, la sanción determinada en el segundo apartado del artículo 207, literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las sanciones para profesores e investigadores; esto es: **"SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LA INSTITUCIÓN"**; en concordancia con el artículo 250, numeral 3 del Estatuto, al haber adecuado su conducta con el cometimiento de faltas consideradas como **MUY GRAVES**, tipificadas en el primer apartado del artículo 207, literal g) de la Ley Orgánica de Educación Superior; esto es: "No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior" e inobservar lo establecido en el artículo 249, numeral 9) del Estatuto, respecto a las Faltas de los profesores e investigadores: **"9. Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos"**, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 111, literal b) del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, que hace referencia a las causales de destitución del personal académico universitario, mismo que determina: **"b. Abandonar Injustificadamente el trabajo por tres o más días laborables consecutivos"**. **Artículo 3.-** Disponer al Decano de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura, la aplicación de medidas académicas a fin de precautelar los derechos de los estudiantes, tal como lo recomienda el informe de la Comisión de Disciplina y

Procedimiento mediante oficio Nro. Uleam-CDP-2025-040-OF de fecha 21 de noviembre de 2025, en su numeral 18.2. **Artículo 4.-** Disponer a la Dirección de Administración del Talento Humano, realice todos los trámites de ley correspondientes para el cumplimiento de la presente resolución.

3.2.- De esta decisión adoptada por el pleno del OCS, cuerpo colegiado que amparado en las obligaciones y atribuciones que le otorga el Estatuto Institucional en su Art. 34, numerales 3), 20) y 28; y que previo al conocimiento y análisis del expediente disciplinario No. ULEAM-CDP-008-2025 tramitado por los Miembros de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, cuyas atribuciones y obligaciones están plenamente determinadas en el Art. 54 del Estatuto Universitario, los legisladores del OCS tomaron tal resolución. Y es precisamente esta decisión que el docente MARCOS BOANERGE VERA MENDOZA, presenta ante el señor Rector y Presidente del OCS de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí y Miembros del Órgano Colegiado Superior el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN a la RESOLUCIÓN OCS-SO-010-No.134-2025 dictada por el referido cuerpo colegiado, buscando se reconsidere la sanción impuesta. Al efecto y con la finalidad de analizar lo requerido, es importante centrarse en lo que solicita el recurrente, esto es, se RECONSIDERE la resolución que impugna, se deje sin efecto la RESOLUCIÓN OCS-SO-010-No.134-2025 porque según el docente, no se llevó a efecto el DEBIDO PROCESO, no se consideró la PROPORCIONALIDAD y la LEGALIDAD; se RESTITUYA su situación jurídica al estado anterior de la emisión del acto impugnado y se ordene el archivo del expediente.

Con los cargos expuestos, se considera lo siguiente: **UNO: Qué se entiende por RECONSIDERACIÓN.** – Es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio. Es un medio de defensa de un particular. Para algunos autores “Reconsiderar” es no sólo “reexaminar”, sino específicamente “reexaminar atentamente”, por el origen etimológico de la palabra. Sin embargo, el uso vulgar del vocablo lo aproxima más a un ruego de que el funcionario “reexamine con benevolencia”; en suma, es un recurso graciable. Es que en rigor hay un consejo medieval español que parecería estar inscripto en piedra en nuestras mentes y que cumplimos como mandato ancestral. Antes de dictar un acto, pensarlo; luego de dictarlo, mantenerlo...”. **(Los recursos de reconsideración, procedimiento administrativo. Autor anónimo, Capítulo X).** **DOS:** El recurso fue presentado dentro del término de ley. - De la RAZÓN sentada por la Secretaria General de la Universidad, se constata que dicho recurso fue interpuesto dentro del término de tres días establecido en el segundo inciso del artículo 257 del estatuto de la Universidad. **TRES:** Respecto a que se admita a trámite el recurso de reconsideración a la resolución OCS-SO-010-No. 134-2025; se deje sin efecto la resolución impugnada, se restituya su situación jurídica al estado anterior a la emisión del acto impugnado y se orden su archivo. Al efecto se realiza el siguiente análisis. El recurrente se limita a decir que no se valoró las pruebas presentadas, que la resolución impugnada es inmotivada, no se consideró el principio de proporcionalidad, que la sanción es desproporcionada, se violó el debido proceso, que se debió

imponer una sanción menos grave y que no se valoró la prueba adecuadamente y que se atienda la reconsideración...". Al efecto, se indica lo que sigue:

3.3.- *En este orden, es importante destacar que, tanto para la administración, como para el administrado, se tiene la obligación ineludible de fundamentar los recursos. La fundamentación a no dudar es establecer la razón o el fundamento de una cosa. Para el caso de las Instituciones públicas, estamos obligados a motivar las decisiones que se adopte, y en base a lo determinado en el Art. 76 de la Constitución del Ecuador, numeral 7, letra L); la RESOLUCIÓN impugnada SI está MOTIVADA y que en Derecho Público la motivación no es un requisito meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, porque solo a través de los motivos pueden los destinatarios de cualquier actuación pública conocer las razones que justifican su resolución. Se deja plenamente aclarado que, no es trascendente en la especie, aquello que ninguna manera constituiría una falta de motivación, pues la negación de pretensiones no entra en ninguno de los tres elementos de la motivación, tales como: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, no advirtiéndose tampoco omisiones previas, al menos desde el punto de vista constitucional; con lo expuesto, se vuelve imposible jurídicamente el otorgamiento de una reconsideración que no se explica las razones que se deben tener para otorgarla. Nuestra Constitución en su Art. 227 ordena que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad; es decir, todos los organismos que conforman el sector público cumplirán sus fines en el ámbito de sus competencia y obrarán en observancia de los principios previsto en dicha norma, instrumentos internacionales y la ley; cuando la administración pública se manifiesta en ejercicio de sus funciones mediante resoluciones, surge un ACTO ADMINISTRATIVO, como acertadamente DROMI (2001) señala: "Todo el obrar jurídico administrativo es acto administrativo", p. 249. Dicho de otra manera, se debe aplicar en todo acto administrativo lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7) literal L), que guarda relación que los actos administrativos deben ser motivados; pero, en el presente caso, para que la administración cumpla su rol motivador, es indispensable que el administrado explique las razones jurídicas fundamentadas que tiene, para que se reconsidere una decisión; hecho que el recurrente no explica y no da razones. Sin embargo a lo dicho, el docente VERA MENDOZA MARCOS BOANERGE afirma carencia de motivación de la resolución, esta, la resolución, cumple con los requisitos del Art. 100 del Código Orgánico Administrativo (COA), es decir, existe el señalamiento de las normas o principios jurídicos aplicables; la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que consta en el expediente disciplinario y la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados y que sirvieron de base en la investigación llevada a efecto por la Comisión de Disciplina y Procedimiento.*

Sin embargo, para el recurrente, que afirma que la resolución del OCS es incoherente porque no está basada con los verdaderos antecedentes. Al efecto la Corte Constitucional ha determinado que, "... hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación: se verifica, o bien una contradicción entre los enunciados que la componen -sus premisas y conclusiones- (Incoherencia lógica), o bien una inconsistencia, entre la conclusión de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado

afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida...". En esta misma línea, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la motivación debe "guarda (r) coherencia entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso en concreto (normas), conclusión y decisión final del proceso". Y como es obvio, no es un hecho que ha ocurrido en la resolución que se recurre; muy por el contrario, la resolución impugnada está motivada en los términos del Art. 76, numeral 7), literal L) de la Constitución vigente.

3.2.- Como en la presente solicitud de reconsideración, entendida como un medio de impugnación, con la finalidad que el órgano que lo emitió lo revoque aclare o modifique su decisión; para hacerlo, era necesario a través de esta resolución realizar un análisis sobre el recurso interpuesto; sin embargo, se vuelve algo complicado a la vista del contenido del escrito de impugnación, decirle al recurrente de qué manera podría proceder lo que solicita. Revisado el expediente, se evidencia que la sanción al docente es porque dejó de asistir a su trabajo más de tres días, determinadas en el artículo 249, numeral 9) del Estatuto Universitario, que dice: "Abandono injustificado del trabajo por tres días o más días laborables consecutivos", que guarda relación con lo estipulado en el artículo 111, literal b) del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, referente a las causales de destitución del personal académico universitario, que dispone: "Abandonar injustificadamente el trabajo por tres o más días laborables consecutivos"; y que guarda relación con lo dispuesto en el Art. 207, literal d) segundo apartado de la Ley Orgánica de Educación Superior, que según la gravedad de las faltas cometidas por el docente son muy graves y que conllevó a la separación definitiva; que en concordancia con el artículo 250, numeral 3) del Estatuto, el recurrente, adecuo su conducta con el cometimiento de faltas consideradas muy graves y esto conllevó a que el OCS lo separe de manera definitiva.

3.5.- El recurrente sin especificar adecuadamente como era su obligación, alegado que en la resolución se vulneró el debido proceso, se considera, es un decir muy general, que no especifica en que parte de la resolución y porque concepto es que se violó el debido proceso. Sin embargo, nuestra Constitución en vigencia, ha establecido de manera clara en el Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas... **Con este antecedente, entendemos por debido proceso al cumplimiento del mínimo de derechos y garantías que se cumplen para expedir una ley, un acto de poder, así como el derecho que tiene una persona al ser procesada en una materia cualquiera, con lo cual el Estado limita su poder, protege a las partes, acata y desarrolla principios, establece las reglas con las que se han de guiar los contendientes, y respeta los derechos fundamentales en su deber de administrar justicia. Podemos definir entonces al principio del debido proceso: [...] el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar una justa Administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de**

la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como Derecho. Dicho de otra manera, es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. **Se le llama debido porque se le debe a toda persona como** parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica. **La Corte Constitucional para el período de Transición sobre el debido proceso ha dicho en el caso N.- 0261-09-EP, sentencia N.- 035-10-sep-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010 lo siguiente:** El derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República es aquel “que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia. Desarrollando aún más la idea anterior, en sentido extensivo es importante también manifestar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (párrafos 117 a 120), al hablar del debido proceso manifiesta que éste no solamente se restringe a las instancias judiciales, sino que se constituye en un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado final una decisión. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso⁴. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. **Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos, y de la lectura a la resolución que se impugna vía reconsideración, no contraria violación al debido proceso;**

3.6.- Otros de los argumentos que alega el recurrente, es que, se violó el principio de proporcionalidad, pues, según él, bien se pudo ponerle otra falta y no la separación definitiva. Sin embargo, del proceso se observa de manera recurrente las faltas del docente, y en las comunicaciones enviadas a las autoridades académicas y más servidores públicos de la Universidad, se limita a decir a través de un documento en copias simple presumiblemente de la Fiscalía o Policía judicial de Manta de fojas 31 que ha recibido amenazas, que lo están extorsionando y que peligra su vida. Luego en otros documentos afirma que dentro de los próximos días justificará su inasistencia con la certificación de una autoridad judicial que le va a otorgar medidas cautelares, pero, sin justificar el proceso judicial y ante qué Juez competente lo ha solicitado. Por otro lado, ha manifestado que tratará de cumplir de manera virtual con los alumnos sus clases y tutorías cuando el momento oportuno se lo permita. Es decir, se considera, son evasivas, pues, aunque no ha demostrado adecuadamente que efectivamente tenga un problema penal, se debe justificar en el ejercicio del servicio público, y él como docente, estaba en la obligación de justificar tales afirmaciones. Por ejemplo el **declarante Ing. DAVID**

LIZANDRO LOOR VELEZ, Mg, Director de la Carrera de Ingeniería Industrial, Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura, de fojas 79, parte pertinente de su declaración, dice: "... al Ingeniero Marcos Vera, en el periodo académico 2024-2, algunos días, no se lo veía cumplir sus funciones dentro de la carrera de alimentos de agroindustria, por el perfil de él, se le había asignado horas en algunas asignaturas en esa carrera, en la planificación se le asignó un aula específica donde tiene que cumplir sus clases; y a él no se lo veía, por lo que empecé a investigar, trate de hacer un acercamiento para saber qué es lo que está pasando, y al solicitar información a los estudiantes que me indiquen si el docente estaba o no cumpliendo con sus clases. La Directora de Carrera de Ciencias de la Vida donde al docente se le había asignado clases también para que requiera información a los estudiantes. La primera repuesta que recibí es que si estuviese cumpliendo, pero no en las aulas asignadas, sino, que el docente daría clases en otros lugares. En neurociencias en algunas ocasiones recibían clases también. Por su parte al realizar la verificación la Directora de Carrera de Ciencias de la Vida y no encontró el docente dando las clases en el lugar asignado y al consultarle a los estudiantes, supieron decir, que algunos de ellos estaban recibiendo clases en el Departamento de Vinculación, es decir, algunos alumnos habrían estado recibiendo clases en otros lugares que no era el aula asignada, mientras que otros alumnos esperando al docente en las aulas señaladas. Al ser preguntado si estas faltas fueron comunicadas en el mes correspondiente a las autoridades, él declara que si, en la data se nos envía al final la marcación, los días de falta no tienen una justificación, se le puso la falta y no estaba cumpliendo sus actividades como docente. De su lado **declara Ing. MIRABELLA DEL JESUS LUCAS ORMAZA,** Directora de Carrera de Ingeniería Agroindustria, Ambiental y Alimentos de la Facultad de Ciencias de la Vida y Tecnología, indica que el docente estaba dando Seguridad e Inocuidad de los Alimentos en la Carrera de Alimentos y en la Carrera de Industrias No Alimentos, que el docente nunca emitió una justificación por haber faltado; al preguntársele se ella pudo comprobar en el Moodle o en el sistema si el docente llegaba o no a clases, tomaba lista o no y los temas que trataba, responde: En el Moodle pude constatar que tenía vacío lo que son las semanas, la subida de contenido y subida de tareas hasta ese momento no tenía...". En este orden, declara el Dr. **HECTOR GONZALO CEDEÑO ZAMBRANO,** Decano de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura, quien en el desarrollo de la declaración, parte pertinente, declara que, el señor Director de carrera es el que lleva el control; sin embargo le llama la atención que el docente **MARCOS BOANERGE VERA** a pesar de haber tenido asignado un cubículo y aula para su clases no lo haga y trabaje en sus horas de gestión, y que el docente no lo estaba cumpliendo... Señala que ellos se acercaron a Talento Humano y le solicitaron una valoración al docente debido a la asistencia irregular de él, y él no asistía; lo que si ha presentado es unos certificados médicos de situaciones personales y son los que se han derivado a Talento Humano, señalando que está preocupado por las inasistencias que ha tenido este docente...". Por su parte de fojas 102 y 103, declara la señorita **NOEMI MARIBEL BALDEON SOLORIZANO,** estudiante de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura, quien en la parte pertinente de su testimonio, indica que ella, en el sexto semestre empezó hacer su tesis, pero que lo realizó basado en sus conocimientos, pues, ella no tenía ninguna guía y tenía que corregir mucho, pero en el séptimo semestre le asignaron al Ing. **MARCOS VERA MENDOZA,** sin embargo, en los días de tutorías yo le escribía, dice, porque la primera semana yo no estaba en Manta, estaba

Página 23 de 31

en Guayaquil y él no me respondía... Llegó la siguiente semana y yo le seguí escribiendo para ver a qué hora sería la tutoría que él me iba a dar, indicándome que me avisaría, pues dicha reunión se iba a realizar por ZOOM por la noche; sin embargo llegaba la hora y no se presentaba a pesar de insistencia a través de mensajes, yo lo único que necesitaba era que me ayude en mi tutoría, no he podido avanzar en mi tesis, estoy solo en la etapa de diseño. Indica que el 24 de septiembre ella fue a la Facultad, se encontró con el docente, me indicó su situación, pero no me ayudó nada en concreto y a la fecha ya deberíamos estar en la fase de resultado. Todo se me está uniendo, dice, porque en este semestre tenemos que estar en prácticas preprofesionales y son 144 horas de prácticas, indicando además que el hecho de no encontrar ayuda por parte del docente debido a su ausencia se la está perjudicando. En la declaración del señor **JUAN HONORIO CELLAN VERA** a fojas 106 del expediente, afirma que con el docente **MARCOS VERA MENDOZA** tuvieron inconvenientes en sus clases, y que sólo tuvieron TRES jornadas de clases con él, y durante todo el semestre y ante ellos se justificó por problemas personales y enfermedad, sin embargo, se observa del expediente que jamás el docente justificó ante las autoridades académicas de la Facultad o Carrera correspondiente dichas faltas. Por otra parte, al rendir su declaración la **Lcda. VALERIA CECILIA BRAVO GÓMEZ, Directora de Talento Humano de fojas 114**, entre otros detalles, afirma que, tiene un acta de compromiso debidamente suscrita por el señor docente donde consta que tiene 8 días de falta, desde el 1 de agosto del 2025 hasta el 13 de agosto del 2025. También en el mismo mes tiene 12 días, desde el 14 de agosto hasta el 29 de agosto del 2025 incluso el docente no registra asistencia. De fojas 117 del expediente está la declaración de la **Dra. LAURA BEATRIZ RODRIGUEZ ANCHUNDIA**, Médico Ocupacional de la Universidad, quien realizó una visita al domicilio del docente cuando estaba con permiso médico, en la parte pertinente de la misma, dice: "... nos recibió en su domicilio, y en el examen físico se constata que el señor está orientado en tiempo y espacio, colabora con el interrogatorio, hay una lesión en su dedo índice de mano izquierda (él es zurdo), el cual tenía una férula (inmovilizador de lata), tenía una cierta deformidad, pero tenía una leve rigidez, pero no tenía limitación total como para no hacer una actividad. Él tenía un reposo médico que se concluía en 3 días (del 29 de julio hasta el 31 de julio del 2025, certificado de fojas 128). Entonces, se respetó a que se concluya ese reposo y un día o dos días antes que la culminará, se lo invitó a la Universidad para realizar la valoración médica ocupacional de reingreso en mutuo, de acuerdo a la evaluación de la enfermedad y que trajera los soportes necesarios para determinar un diagnóstico definitivo, porque teníamos un diagnóstico presuntivo. Dentro de la valoración médica ocupacional que se le realizó en el consultorio de bienestar universitario, se determina que, de acuerdo a los exámenes realizados de ecografía, de radiografía, no hay fracturas, no hay lesiones, hay un proceso tendinoso, hay un proceso de tendones inflamados, no hay fracturas y hay que esperar que se desinflame y se reintegre a sus labores. Se observa de fojas 123 vueltas, la existencia de un CERTIFICADO MÉDICO de fecha 22 de agosto del 2025, emitido por la Dra. Tatiana Tumbaco, especialista en Traumatología y Ortopedia, quien otorga al docente reposo absoluto de TREINTA DIAS, desde el 22 de agosto al 20 de septiembre del 2025, con diagnóstico CIE 10 S66.3, TRAUMATISMO DEL TENDON Y MUSCULO EXTENSOR DE OTROS DEDOS A NIVEL DE LA MUÑECA Y DE LA MANO; sin embargo de fojas 132 de la Radiografía de mano izquierda de tres posiciones, realizada el 8 de agosto del

Página 24 de 31

2025, solicitada por la Dra. Tatiana Tumbaco, el informe reporta DENCIDAD DE LOS HUESOS SIN ALTERACIONES, NO HAY SIGNOS DE LESION TRAUMATICA EN LOS HUESOS dentro de lo valorable por éste método y falange distal con tendencia a la flexión (no tiene mano estirada, sino que la tiene encogidaa9, realizada por el médico radiólogo RAUL GALLEGOS SANTOS. A fojas 131 vueltas nuestra médico ocupacional, en base a los resultados de radiografía de muñeca derecha, en tres posiciones, solicitada por la Dra. TATIANA TUMBACO, informa en su reporte DENCIDAD EN LOS HUESOS SIN ALTERACIONES, NO SE VISUALIZAN SIGNOS QUE SUGIERAN LESION TRAUMATICVA DE LOS HUESOS DENTRO DE LO VALORABLE POR ESTE MÉTODO, la distancia articular entre el hueso piramidal y el hueso trapecio, es de 2.5 milímetro y la distancia articular entre el hueso semilunar y el hueso piramidal es de 3 milímetros. La superficie articular del cubito se encuentra por debajo de la superficie articular del radio, en un diámetro de hasta 3.5 milímetro, este hallazgo sugiere varianza cubital negativa. Esta radiografía fue realizada por el Médico Radiólogo Dr. Raul Gallegos. De lo transcrito por las radiografías de los médicos, se establecería con mucha claridad, que los 30 días de reposo no estarían justificados, puesto que, las radiografías reportan normalidad, sin fracturas y sin fisuras óseas. Consta del expediente de fojas 121, una providencia firmada por la Ing. Irasema Delgado Chávez. Mg., Presidenta de la Comisión de Disciplina y Procedimiento de la Universidad, en la que se indica, que al docente **MARCOS BOANERGE VERA MENDOZA** es por tercera ocasión que se le señala fecha, día y hora hábil para que asista a rendir su declaración y no ha comparecido, siendo por tanto, estas oportunidades, para que el docente asista con sus abogados a rendir su declaración sobre los hechos denunciados, sin embargo, él no asistió, perdiéndose la oportunidad de tutelar sus propios derechos, señalamientos a rendir su declaración y las razones de no comparecer que constan a fojas 72 y 82, 83 y 88 y de fojas 92 y 99 la razón sentada. De fojas 158 vueltas aparece un oficio firmado por el Dr. C. Iraklys Salazar Guerra, Director Técnico Instituto de Neurociencias de la Universidad, dirigido a la Dra. Yelena Solorzano Mendoza, Mg, Director del Instituto de Neurociencias, informa que el docente Marcos Vera Mendoza, es docente gestor, encargado de coordinar el proceso de Implementación del Sistema de Gestión (SGC) bajo los lineamientos de la Norma ISOP 9001:2015 en el Instituto de Neurociencias...tiene un horario de 08h00 a 12h00 y participa los miércoles de 08h00 a 11h00 y jueves de 14h17h00 organizando su grupo en subgrupos de trabajo con los estudiantes. Adicionalmente se aprecia de fojas 161 en un oficio firmado por Dra. Dolores Muñoz Verduga, Decana de la Facultad de Ciencias de la Vida y Tecnología, dirigido al Dr. Héctor Cedeño Zambrano, decano Facultad Ingeniería, industria y Arquitectura de la Uleam, que en la parte pertinente del mismo, se hace conocer que el docente VERA MENDOZA MARCOS BOANERGE, docente de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura, en el periodo académico (2025-1), se encuentra impartiendo asignaturas en dos carreras de la Facultad Ciencias de la Vida y Tecnología... se indica también que el docente en las asignaturas industrias No Alimentarias en la Carrera de Agroindustria 2022-AC y Seguridad e Inocuidad de los Alimentos en la Carrera de Alimentos (2024-NS), ha incurrido en reiteradas inasistencias a las clases programadas, así como en el uso no autorizado de aulas distintas a las asignadas oficialmente por la Dirección de Carrera...". De fojas 149 consta un oficio firmado por el decano de la facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura y Presidente del Consejo de Facultad, dirigido al docente Marcos Vera

Página 25 de 31

Mendoza, donde lo invitan a una reunión del Consejo de Facultad el día jueves 3 de julio del 2025, las 11h00, con la finalidad de tratar el desarrollo de sus actividades y los atrasos que él venía ocasionando, incluso, en dicho oficio le solicitan justificar las razones del porqué él no asistió a otra reunión el día 1 de julio del 2025; sin embargo no asistió a estas dos reuniones, demostrando con ello un quemeimportismo total, hecho que se lo considera, comportamiento igual en sus labores con los estudiantes. De fojas 166 vueltas, consta una denuncia de fecha 13 de junio del 2025 que hace el señor BLADIMIR MENDOZA GILER, con cédula 1719119578, dirigido al Dr. Héctor Cedeño, Decano de la Facultad de Industria y Arquitectura, en la que se lee, lo que sigue: "... el motivo de esta carta es denunciar un caso de presunta estafa cometida por el docente **MARCOS BOANERGE VERA MENDOZA**, valiéndose de su posición, solicitó un préstamo económico personal, comprometiéndose a devolver el dinero en un plazo determinado, lo cual hasta la presente fecha no ha cumplido, incurriendo en evasivas y comportamientos que afectan mi bienestar emocional, académico y económico. Esta situación ha generado un evidente abuso de confianza, aprovechándose de la relación docente-estudiante...". De la misma manera parece en el expediente (sin que de esto el OCS haya tomado decisión alguna) unas copias del sistema de la Función Judicial, se aprecia el Juicio Ejecutivo No. 13337-2024-01529 que le sigue ante la Unidad Judicial Civil de Manta el Abogado ESTEBAN MIGUEL MENDOZA GRANIZO, Procurador Judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO POLICIA NACIONAL, contra el señor VERA MENDOZA MARCOS BOANERGE en calidad de deudor principal y VELOZ PARRAGA FERNANDO JOSÉ en calidad de deudor solidario, y el valor reclamado en la demanda es de USD\$ 55.000 oo. De fojas 178 consta una acción de personal a favor del docente MARCOS BOANERGE VERA MENDOZA, por concepto de LICENCIA POR ENFERMEDAD, cuya vigencia es desde el 22 de agosto hasta el 20 de septiembre del 2025. Por otro lado y a fojas 196 del expediente aparece un oficio firmado por la Directora de Talento Humano, dirigido a la Presidenta de la Comisión de Disciplina y Procedimientos, en la que le hace saber, que el referido docente, no ha justificado su asistencia al trabajo, en las siguientes fecha: JUEVES 8 de mayo del 2025, 8 horas; VIERNES 13 y martes 24 de junio del 2025, 16 horas; del MARTES 29 al 31 de Julio del 2025, 24 horas; y **del 1 al 13 de agosto del 2025, 64 horas**, es decir, en total el docente en este oficio consta que ha faltado a sus labores 112 hora, total, 14 días;

3.7.- Otro de los cargos que indica el docente es que no se aplicó el PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD en la resolución, reitero, sin indicarse, en que parte de la resolución está la afectación a este principio que se le hace a dicho servidor público. Sin embargo, en el ánimo de justificar adecuadamente en qué circunstancias procede aplicar este principio, se analiza lo siguiente: "El principio de proporcionalidad es una técnica de interpretación constitucional que tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales al momento de su aplicación. Al principio de proporcionalidad también se lo concibe como, un principio general de rango constitucional que tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse violentados derechos fundamentales. Este principio se vuelve extremadamente relevante al aceptar que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado. Ignacio Villaverde establece a la proporcionalidad como forma de interpretación constitucional para la protección de derechos, y lo hace de la siguiente manera: **En aquellos**

casos en los que sea posible emplear medios distintos para imponer un límite o éste admita distintas intensidades en el grado de su aplicación, es donde debe acudir al principio de proporcionalidad porque es la técnica a través de la cual se realiza el mandato de optimización que contiene todo derecho fundamental y el principio de efecto recíproco. **Juan Vergara Gotelli** al hablar de la proporcionalidad como método de limitar las facultades de quienes ejercen el poder señala: La proporcionalidad es el principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios, de interpretación constitucional, busca asegurar que el poder público, actué dentro del marco del Estado de Derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones, su fundamento es el carácter inalienable de los derechos de la persona. La importancia del principio de proporcionalidad nace a partir de los preceptos: “no existen derechos absolutos” y “todos los principios jurídicos constitucionales poseen igual jerarquía” por lo tanto, es necesario buscar la manera adecuada que mejor satisfaga la prevalencia de un principio, frente a la no satisfacción de otro. El Estado al ser el ente regulador de la sociedad tiene bajo sus potestades sancionar y limitar derechos cuando la Constitución y la ley lo exijan. Por lo tanto, los principios jurídicos son métodos de protección para los administrados frente a posibles arbitrariedades, desigualdades o violaciones de derechos fundamentales, que puedan generarse por parte del Estado. De esta manera, para poder restringir algún principio o derecho, se lo debe hacer de manera proporcional, lo cual genera que su aplicación sea dada por todos quienes conforman el aparataje estatal, es decir la proporcionalidad debe estar presente en todas las actuaciones públicas...”. De lo expuesto, es fácil apreciar que el OCS no actuó con arbitrariedad en la decisión adoptada, esto es, la separación definitiva del docente, cuyas razones están plenamente soportadas con documentos y declaraciones de docentes, autoridades académicas y estudiantes que dentro del expediente disciplinario rindieron su testimonio e indicaron su verdad. Verdad que han sido concordantes y unívocas con los documentos agregados y que han servido de base para que el OCS adopte tal decisión. La sanción impuesta al docente es legal, su sanción está determinada en la ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto Universitario, por lo que, es imposible que el Cuerpo Colegiado Órgano Colegiado Superior pueda reconsiderar esta decisión, pues, del recurso planteado, no se ha presentado ninguna prueba que indique razones para proceder en contrario. La resolución adoptada por el OCS es un acto administrativo dictado en función de sus facultades Estatutarias, cuyos requisitos de validez se reúnen conforme el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo (COA), fue dictado y así consta en su resolución, que su motivación contiene los requisitos del artículo 100 del COA, este acto administrativo es eficaz, puesto que dicha resolución se notificó de manera legal al docente, servidor que en su escrito de reconsideración reconoce haber recibido la resolución que impugna vía correo electrónico, por eso se permite presentar el recurso de reconsideración. Al ser válido este acto, no es nulo y no reúne tal calidad, pues, no reúne las condiciones determinadas en el Art. 105 del COA, con lo favorable para la Universidad, que por mandato del artículo 229 del COA, por regla general, los actos administrativos se presumen legítimos y debe ser ejecutados luego de su notificación. Pues, la interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado...”.

El artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), al referirse a la sanción de los docentes según la gravedad de las faltas MUY GRAVES, literal d), dispone: “Separación definitiva de la institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso”. El inciso tercero de este literal d), dispone: “La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior. También se dispone en el inciso sexto que, “Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución”. Con fundamento a los argumentos expuestos en el presente informe, me permito recomendar al Pleno del OCS, lo siguientes.

CUARTO: RECOMENDACIONES.

4.1.- Se NIEGUE la solicitud de RECONSIDERACIÓN planteada por el Ing. **MARCOS BOANERGE VERA MENDOZA** a la RESOLUCIÓN OCS-SO-010-No. 134-2025 dictada por el Órgano Colegiado Superior el día 28 de noviembre del 2025, en su Décima Sesión Ordinaria;

4.2.- Que el Pleno del Órgano Colegiado Superior RATIFIQUE la RESOLUCIÓN del OCS-SO-010-No. 134-2024 de fecha 28 de noviembre del 2025, en la que dispone:

Artículo 1.- Dar por conocido, analizado y aprobado en todas sus partes el informe presentado por la Comisión de Disciplina y Procedimiento, mediante oficio Nro. Uleam-CDP-2025-040-OF de fecha 21 de noviembre de 2025, suscrito por la Ing. María Irasema Delgado Chávez, Mg., Presidenta y por los miembros de la antes dicha Comisión Permanente del OCS, al que se anexa dos cuerpos compuestos de 209 fojas, que corresponden al Proceso Disciplinario Nro. ULEAM-CDP-008-2025, instaurado contra el **ING. MARCOS BOANERGE VERA MENDOZA**, Profesor de la Carrera de Ingeniería Industrial de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí.

Artículo 2.- Aplicar al **ING. MARCOS BOANERGE VERA MENDOZA**, Profesor de la Carrera de Ingeniería Industrial de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura, de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, la sanción determinada en el segundo apartado del artículo 207, literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las sanciones para profesores e investigadores; esto es: “**SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LA INSTITUCIÓN**”; en concordancia con el artículo 250, numeral 3 del Estatuto, al haber adecuado su conducta con el cometimiento de faltas consideradas como **MUY GRAVES**, tipificadas en el primer apartado del artículo 207, literal g) de la Ley Orgánica de Educación Superior; esto es: “No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior” e inobservar lo establecido en el artículo 249, numeral 9) del Estatuto, respecto a las Faltas de los profesores e investigadores: “**9. Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos**”, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 111, literal b) del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, que hace referencia a las causales de destitución del personal académico universitario, mismo que determina: “**b. Abandonar Injustificadamente el trabajo por tres o más días laborables consecutivos**”.

Artículo 3.- Disponer al Decano de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura, la aplicación de medidas académicas a fin de precautelar los derechos de los estudiantes, tal como lo recomienda el informe de la Comisión de Disciplina y Procedimiento mediante oficio Nro. Uleam-CDP-2025-040-OF de fecha 21 de noviembre de 2025, en su numeral 18.2.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Administración del Talento Humano, realice todos los trámites de ley correspondientes para el cumplimiento de la presente resolución;

4.3.- Con una copia de este informe, desde rectorado, hágasele saber a la Abogada YOLANDA ROLGÁN GUZMÁN, Mg, Secretaria General de la Universidad, para los fines de ley;

4.4.- Por ser legal, y atento a lo determinado en el Art. 34, numeral 28) del Estatuto Universitario, que guarda relación a las Obligaciones y Atribuciones del Órgano Colegiado Superior, el señor Rector, en la sesión del OCS más próximo, dispondrá se ubique en el orden del día el Recurso de Reconsideración planteado por el Ing. **MARCOS BOANERGE VERA MENDOZA**, para que con vista a este informe, en los términos del Art. 55, numeral 5) inciso segundo del COA, el Cuerpo Colegiado resuelva sobre la solicitud de reconsideración planteada;

4.5.- Con una copia de este informe, desde Rectorado, notifíquesele al ing. MARCOS BOANERGE VERA MENDOZA, al correo institucional de ser el caso, algún correo personal de él, a su número de celular y al correo de su abogado patrocinador rojachasaltos@hotmail.com;

4.6.- Se disponga a la Dirección de Administración de Talento Humano y a la Dirección Financiera de la Universidad, para que en uso de sus facultades, deberes y atribuciones que les otorga la ley y el estatuto, arbitren las medidas que sean necesarias; puesto que por mandato del Art. 207 de la ley Orgánica de Educación Superior (LOES), segundo apartado, literal d), inciso seis, “Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución”, esto, en armonía con lo dispuesto en el Art. 229 del Código Orgánico Administrativo (COA), que los actos administrativos se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado...”;

Que, el Órgano Colegiado Superior conoció y analizó el Informe de Procuraduría General de la Uleam No.003-2026-DPG-HHOCH de 22 de enero de 2026, suscrito por el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General, al amparo de lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto, que determina las facultades legales que tiene el Procurador General, y, entre ellas, están: “12. Absolver consultas de el/la Rector/a de carácter general y en los casos de solicitud para reconsiderar las resoluciones emitidas por el Órgano Colegiado Superior...”; y, siendo que corresponde a este cuerpo colegiado adoptar sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración”; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento a la LOES, Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y Estatuto de la Universidad;

Página 29 de 31

RESUELVE:

- Artículo 1.-** Dar por conocido y acogido íntegramente el Informe de Procuraduría General de la Uleam No.003-2026-DPG-HHOCH de 22 de enero de 2026, que es parte integrante de la presente resolución, suscrito por el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General, en relación al Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ing. MARCOS BOANERGE VERA MENDOZA, Ph.D., en contra de la Resolución OCS-SO-010-No.134-2025, adoptada el 28 de noviembre de 2025.
- Artículo 2.-** Negar la RECONSIDERACIÓN solicitada por el Ing. Marcos Boanerge Vera Mendoza, Ph.D., contra la Resolución OCS-SO-010-No.134-2025, adoptada por el Órgano Colegiado Superior el 28 de noviembre de 2025, en su Décima Sesión Ordinaria, con base a los argumentos que constan en la presente resolución.
- Artículo 3.-** Ratificar la Resolución adoptada por el Órgano Colegiado Superior OCS-SO-010-No. 134-2024 de fecha 28 de noviembre del 2025, que se refiere a la aplicación de la sanción dispuesta al ING. MARCOS BOANERGE VERA MENDOZA, determinada en el segundo apartado del artículo 207, literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las sanciones para profesores e investigadores; esto es: "SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LA INSTITUCIÓN"; en concordancia con el artículo 250, numeral 3 del Estatuto, al haber adecuado su conducta con el cometimiento de faltas consideradas como MUY GRAVES, tipificadas en el primer apartado del artículo 207, literal g) de la Ley Orgánica de Educación Superior; esto es: "No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior" e inobservar lo establecido en el artículo 249, numeral 9) del Estatuto, respecto a las Faltas de los profesores e investigadores: "9. Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos", lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 111, literal b) del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, que hace referencia a las causales de destitución del personal académico universitario, mismo que determina: "b. Abandonar Injustificadamente el trabajo por tres o más días laborables consecutivos".
- Artículo 4.-** Disponer a la Dirección de Administración del Talento Humano y Dirección Financiera, instrumenten el trámite respectivo que deba corresponder, con la finalidad que se dé cumplimiento a la presente resolución;
- Artículo 6.-** De la presente resolución, notifíquese al señor Decano de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura, para los fines de ley.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.
- SEGUNDA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la Universidad
- TERCERA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruíz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución al Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General de la IES, a la Ing. Irasema Delgado Chávez, Mg, Presidenta de la Comisión de Disciplina y Procedimiento, al Arq. Héctor Cedeño Zambrano, PhD, Decano de la Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura.
- QUINTA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a la Directora de Administración de Talento Humano, Directora Administrativa, Director Financiero.
- SEXTA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución al Ing. Marcos Boanerge Vera Mendoza y a su abogado *patrocinador* Robert Javier chaves Saltos rojachasaltos@hotmail.com

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2026, en la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.


Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.
Rector de la IES
Presidente del OCS




Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General

